

Informe nº 333/2019

Modificado nº1 del contrato de obras del proyecto de acondicionamiento de la explanada del Real Sitio de Covadonga (Cangas de Onís) (Expte. 18/217/0T-OB)

Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático

En respuesta al informe solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 191.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el artículo 6.1.d) del Decreto 20/97, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, dentro del plazo establecido por el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, la Letrada que suscribe emite su parecer con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático se remite para informe la propuesta de resolución de modificación del contrato de las obras del proyecto de acondicionamiento de la explanada del Real Sitio de Covadonga (Cangas de Onís).

Las obras se adjudicaron mediante Resolución de fecha 20 de mayo de 2019 de la extinta Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a la empresa CONTRATAS SOUTO, SL, formalizándose el preceptivo contrato administrativo en fecha 27 de mayo de 2019.

A la propuesta de modificación se acompaña diversa documentación que sirve de fundamento para proponer el modificado nº1, así como la conformidad del contratista.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La modificación de los contratos administrativos se encuentra regulada en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que resulta de aplicación al expediente sometido a informe, en los artículos 203 y siguientes. En concreto su apartado b) establece que sólo podrán modificarse: *"Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205"*.

El citado precepto regula los requisitos y supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, incluyéndose en su apartado b) como uno de los mismos *"cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato"* añadiendo la propia disposición legal la exigencia en el cumplimiento de tres requisitos.

SEGUNDA.- Tanto en la propuesta de resolución de la Jefa del Servicio de Contratación, de fecha 17 de diciembre de 2019, como en el Informe de la Dirección de Obra obrante en el expediente, se invoca la concurrencia de las circunstancias establecidas en el apartado b), del artículo 205.2 de la LCSP, que amparan al órgano proponente para efectuar la modificación del contrato.

El supuesto previsto legalmente es que aparezcan circunstancias sobrevenidas que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, especificando la Ley que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever. Y es en este aspecto donde la Letrada que suscribe, salvo mayor justificación, no comparte el parecer expuesto por el órgano de contratación. La modificación del proyecto afecta a la inclusión de un nuevo precio correspondiente al *"pavimento formado por losas de piedra caliza Griotte en color rojo con acabado abujardado"* en sustitución del contemplado en el proyecto *"pavimento formado por losas de piedra caliza Griotte en color gris con acabado apuriterado"*, para el tratamiento de la misma superficie.

Las piedras en cuestión provienen de una cantera cuyas circunstancias de explotación pueden variar al tratarse de la extracción de piedra natural, siendo ésta una circunstancia que salvo mayor justificación pudo preverse adoptando un actuación diligente, no pudiendo considerarse una circunstancia sobrevenida ni imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato. En consecuencia, deberá de justificarse adecuadamente que no se pudo prever normalmente la causa con que ahora se pretende justificar la modificación, o si se pusieron los medios suficientes y proporcionados a la importancia del contrato a fin de determinar si existe realmente una causa imprevisible o si realmente nos encontramos ante la imprevisión de un poder adjudicador.

Por otra parte y en todo caso se pone de manifiesto que la modificación no altera la naturaleza global del contrato ni tampoco implica alteración en el precio inicial, limitándose a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la hace necesaria.

Por lo tanto y de conformidad con lo anteriormente expuesto, estimamos oportuno concluir lo siguiente,

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se informa **DESFAVORABLEMENTE** el expediente Modificado nº 1 del contrato de obras del proyecto de acondicionamiento de la explanada del Real Sitio de Covadonga (Cangas de Onís) (Expte. 18/217/OT-OB), por la causa establecida en el artículo de 205.2 b) de la LCSP, salvo mayor justificación de las circunstancias sobrevenidas e imprevisibles invocadas por el órgano de contratación.

No obstante, el órgano de contratación resolverá como estime más acertado.

Oviedo, a 23 de diciembre de 2019

LA LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

LOPD

MARÍA ÁLVAREZ REA